

## Organización de Ministerios

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

## LEY:

Art. 1° El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de cinco Ministros Secretarios, que se denominarán: De Gobierno, de Hacienda, Economía y Previsión, de Obras Públicas, de Salud Pública y Asistencia Social, y de la Gobernación.

Art. 2° Dependerán del Ministerio de Gobierno, directamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones y organismos: Subsecretaría de Gobierno, Superintendencia de Personas Jurídicas, Junta Electoral, Dirección General del Registro Civil, Boletín Oficial, Dirección General de Establecimientos Penales, Policía, Dirección de Suministros, Telégrafo, Taller de Impresiones Oficiales, Junta de Defensa Antiaérea Pasiva, Cámara de Alquileres, Dirección de Defensa Nacional y Dirección General de Escuelas.

Art. 3° Dependerán del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, direc-

tamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones y organismos: Subsecretaría de Hacienda, Subsecretaría de Economía, Subsecretaría de Previsión, Cámara Fiscal, Consejo Superior de Política Económica, Dirección de Asuntos Legales, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Personal, Tribunal Bancario, Contaduría de la Provincia, Tesorería de la Provincia, Tribunal de Cuentas, Dirección General de Rentas, Junta Central de Catastro, Dirección General de Catastro, Registro de la Propiedad, Instituto de Previsión Social de la Provincia, Dirección de Turismo y Parques, Dirección de Transporte y Tránsito, Dirección General Agropecuaria, Dirección de Abastecimiento, Dirección General de Estadística e Investigaciones, Tribunal de Mercados de Avellaneda, Dirección de Industria y Comercio, Caja Popular de Ahorros, Intendencia e Instituto Autárquico de la Colonización.

Art. 4° Dependerán del Ministerio de Obras Públicas, directamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones y organismos: Subsecretaría de Obras Públicas, Consejo de Obras Públicas, Consejo Profesional de Ingeniería, Dirección de Aeronáutica, Dirección de Arquitectura, Dirección de Electricidad y Mecánica, Dirección de Equipos y Talleres, Direc-

ción de Fábricas y Canteras, Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, Dirección de Geodesia, Dirección de Hidráulica, Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas, Dirección de Obras Sanitarias, Dirección de Pavimentación, Dirección de Vialidad y Dirección de la Vivienda Económica.

Art. 5° Dependerán del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones: Subsecretaría de Salud Pública, Subsecretaría de Asistencia Social, Consejos, Dirección Técnica, Dirección General de Administración, Dirección de Personal, Dirección General de Salud Pública, Dirección General de Acción Médico Social, Dirección General de Lucha Antituberculosa, Dirección General de Protección de Menores, Dirección General de Educación Física, Dirección de Química, Instituto Biológico y Dirección General de Ganadería y Medicina Veterinaria.

Art. 6° Dependerán del Ministerio de la Gobernación, directamente o en lo administrativo, según corresponda, las siguientes reparticiones y organismos: Subsecretaría de Prensa y Radiodifusión, Dirección de Prensa, Dirección de Radiodifusión, Subsecretaría de Cultura, Dirección General de Espectáculos Públicos, Conservatorio Provincial, Teatro Argentino, Teatro al Aire Libre,

Fiscalía de Estado, Asesoría de Gobierno, Escribanía General de Gobierno, Dirección General de Personal de la Provincia e Intendencia.

Art. 7º Autorízase a las reparticiones del Departamento de Obras Públicas para abrir una cuenta corriente por los servicios, proveeduría y fletes que se hicieren recíprocamente, debiendo liquidarse los saldos para ser pagados dentro del ejercicio a que corresponda su movimiento.

Art. 8º El Ministerio de Obras Públicas queda facultado para efectuar adquisiciones por intermedio de organismos del Estado Nacional, cuando así convenga a los intereses de la Provincia.

Art. 9º Facúltase a las direcciones del Departamento de Obras Públicas, para que, ad referéndum del Poder Ejecutivo, puedan aplicar sobrantes de partidas de personal no individualizado, a otras del mismo concepto que resultaren insuficientes.

Art. 10. Las partidas de gastos de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, se considerarán por su importe anual, quedando facultadas a girar con cargo a las mismas, sin exceder el total autorizado.

Art. 11. Las Reparticiones del Ministerio de Obras Públicas podrán alquilar equipos, comprar y/o vender materias primas o productos elaborados cualquiera sea su procedencia, a Reparti-

ciones Provinciales, o a terceros cuando se hallen íntegramente cubiertas las necesidades de la Administración, dando preferencia a quienes contraten con ella.

Art. 12. En caso de convenir la adquisición de talleres, fábricas o laboratorios en funcionamiento, las Reparticiones del Ministerio de Obras Públicas podrán invertir el producido de su explotación en el mantenimiento de sus servicios, jornales y gastos hasta tanto se incluyan en el Presupuesto General.

Art. 13. Facúltase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para abrir una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que depositará los fondos provenientes de las ventas que haga a sus dependencias, de los objetos que compre para abastecerlas. También ingresará a esa cuenta el producido de las ventas que realice a reparticiones oficiales o a instituciones de bien público, de los artículos que produzcan o adquieran: el Laboratorio Farmacéutico y Droguería Central, el Instituto Biológico, la Dirección General de Ganadería y Medicina Veterinaria y cualquier otra repartición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, creada o a crearse, salvo las que por ley especial tengan un régimen determinado.

Art. 14. La Dirección General de Administración invertirá esos depósitos en la adquisición de artículos varios para enajenar en el mismo estado a las dependencias o instituciones a que se refiere el artículo anterior, o en la compra de maquinarias, materias primas y demás elementos que sean necesarios para la elaboración de productos que fabriquen las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con la salvedad anotada en la última parte del artículo anterior.

Art. 15. La Dirección General de Administración abrirá cuenta en su Contabilidad a cada una de las distintas reparticiones de Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social comprendidas actualmente o en el futuro, en el régimen creado por los artículos precedentes, para permitir la individualización y fiscalización del movimiento de cada una de ellas. Las extracciones las podrá realizar en forma directa la Dirección General de Administración, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría de la Provincia un detalle de las operaciones registradas en cada cuenta durante el mes anterior.

Art. 16. Autorízase al Poder Ejecutivo a designar con carácter de «Cargo de Comisión Eventual» a los profesionales en el arte de curar y ramas conexas, que desempeñen otro puesto, ya

sea nacional, provincial o municipal, siempre que el total de los sueldos no exceda de mil ochocientos pesos moneda nacional ( $\$ 1.800 \frac{m}{n}$ ), mensuales y no exista incompatibilidad heraria.

Los sueldos de estos profesionales «en Comisión Eventual» serán imputados a las partidas que fije el Presupuesto para el pago de sueldos del Personal Técnico Profesional y Administrativo.

El Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de esta autorización cuando signifique el desempeño simultáneo de más de dos cargos por un mismo profesional, aunque el importe de los sueldos no llegara al máximo de mil ochocientos pesos moneda nacional ( $\$ 1.800 \frac{m}{n}$ ) mensuales.

Art. 17. Los profesionales que hayan prestado servicios en cargos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y a los cuales la Contaduría de la Provincia no les haya liquidado los sueldos por incompatibilidad, tendrán derecho a percibir los haberes devengados desde la fecha de la toma de posesión de su cargo, considerándose tales designaciones como «en Comisión Eventual», y estos pagos serán imputados a la cuenta «Devoluciones Reclamables».

Art. 18. Los cargos «en Comisión Eventual» sólo podrán ser otorgados por el Poder Ejecutivo cuando en la

localidad no existan otros profesionales del arte de curar y ramas conexas, sin cargos.

Art. 19. Serán respetados en sus cargos y lo desempeñarán como «en Comisión Eventual» los profesionales del arte de curar y ramas conexas, a los cuales la Contaduría de la Provincia les ha promovido observación por incompatibilidad siempre que se encuentren comprendidos en lo que determina el artículo 16, es decir, no desempeñar más de dos cargos y no exceder el sueldo de pesos mil ochocientos moneda nacional (\$ 1.800  $\frac{m}{n}$ ) mensuales.

Art. 20. Los ingresos que corresponden a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios; los derechos de tracción del Puerto de La Plata; los fletes de tráfico de intercambio con otros ferrocarriles (Oficina de Ajustes de Ferrocarriles) y los reembolsos al Expreso Villalonga, serán ingresados a la respectiva «Cuenta Especial de Terceros».

Art. 21. El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, podrá convenir con el Banco de la Provincia el régimen de explotación y administración Comercial de los bienes que produzcan rentas, cualquiera sea la repartición o jurisdicción en que éstos se encuentren.

Art. 22. El producido de la explotación del Teatro Argentino será deposi-

tado, dentro del término de 48 horas de su realización, en cuenta oficial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y a la orden del Director y Administrador de aquél.

La Contaduría de la Provincia, a los efectos de formular el respectivo cargo, contabilizará los depósitos bancarios antedichos, que le serán comunicados oficialmente por las autoridades responsables del Teatro Argentino dentro de las 24 horas de efectuados, debitando del crédito que resulte, los importes que representen las rendiciones documentadas de su inversión que no merecieren observación legal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de inversión de los recursos producidos, coordinando su ejecución con las autorizaciones creditorias que acuerda el Presupuesto General para el Teatro Argentino.

Art. 23. El Poder Ejecutivo queda autorizado para entregar a la Dirección General de Establecimientos Penales hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000  $\frac{m}{n}$ ), con destino a la adquisición de materiales y al pago de jornales (peculios), a objeto de lograr la obtención de stocks de mobiliarios y manufacturas carcelarias diversas como también de materias primas para la inmediata ejecución de trabajos encomendados a sus

talleres. La Dirección General de Establecimientos Penales reintegrará dicho importe a medida que se produzcan los ingresos pertinentes, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 24. El Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros podrá autorizar a la Dirección del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires a atender con recursos del ejercicio corriente, deudas por suministro de materiales, aportes a la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, sueldos, salarios, gastos y otras inversiones facturadas con posterioridad al cierre del ejercicio vencido y correspondientes a éste, como así también las originadas por incumplimiento de contratos con otras empresas ferroviarias por uso común de vías y las devoluciones a los cargadores en curso de ejecución.

Art. 25. El saldo acreedor no comprometido al cierre del ejercicio que resulte entre los recursos efectivamente percibidos y los gastos de la Dirección de Vialidad se transferirá al siguiente, pudiendo el Poder Ejecutivo invertirlo en los conceptos expresados en la partida «Gastos» de su Presupuesto, lo que se hará automáticamente. Los adelantos de fondos acordados por el Poder Ejecutivo, como así también los compromisos pendientes de pago correspondiente a ejercicios anteriores, se

atenderán con recursos del Presupuesto vigente.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

*Alfredo Panelli,*

Secretario del Senado.

---

La Plata, 17 de noviembre de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 27.688.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, página 902 (agosto 19 de 1948). Expídense las comisiones, página 1610 (septiembre 30 de 1948). Aprobación en general y particular, página 1684 (octubre 6 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, páginas 2530 y 2632 (octubre 7 de 1948). Expídense las comisiones, página 3390 (octubre 20 de 1948). Sanción definitiva, páginas 3740 y 3750 (octubre 25 de 1948).